

J 1371/8

J 1371/8

Años del 62

Man. el Jueves uno Lluvioso q. Chasis de la villa

de Mallén Díze: Que por espacio de veinte y ocho

años ha reunido la corona de esta villa hasta el

sept.º parado: Que del resto de la corona, que reu-

cio en el año de 1742. le quedó a ésta villa Cal-

bises 1 faneg. y 9 alminas de trigo; Que desde entonces

hasta ayer no ha podido lograr sole satisfacer:

Que la est.º de coronación se paga q. á mas de la corona

le hubiesen pagado las curas del mal oálico, y mano

avada lo que se apuntar q. cada visita: Que dentro de

estos dieciendo 835x. según la Cuenta q. presenta

que calmande a los pmi. q. le paga q. los trigo, y a la dñ. q.

q. se la admintrep. el cobro de los 835x. q. le deben

N. A. de
Rm. de Borga

R. Sebastian



Sesenta y ocho marquesos.

SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARQUESOS
ANO DE MIL SE CIENTI-
TOS Y SESENTA Y DOS.

C) Dey Nomine amun, dea á todos manifestó q
yo Manuel de Torre Rizquierdo y Gómez en la
Villa de Mallén qal presente hallado en esta Ciu.
de Arequipa. qin libos con los otros Procuradores por
mí antes nombrados, cosa & nuevo de m' buena gfa;
do y en la mejor forma que hace el q puedo constituir
yo y nombre en procuradores m's legítimos á dñ.
Felipe de Gracia, Dñ. Manuel Arsuza, Dñ. Manuel
Rivas, q Dñ. Joseph Alarcón, qlo lo son del Sumis-
to de la Re. Sude. q el presente Reyno de Aragon y
vecinos de sta Ciu. espcialm. q expresa para
que por mí en nombre mío y q representando mi
persona, acción q diego puedan thos mis Procurad-
ores y se poni. Interceder e Intervenir en
cada q qualequier pleito, civiles y Crimina-
les q al juzgo q tengo y cubrirse en adelante con
qualequier q personal, Pueblos, Concejos, Capítulos
y Universidades q qualchequier estado, grado
y calidad sean, atien demandando como en defen-
sando judicial y extra judicialm. haciendo
odos aquello q dancos, Allegatos, Pedimentos, Pas-
tos, Requisimientos, Exentas, Embargos, Execu-
ciones, Aprehensiones, Intervenciones, pagar en
otra m'a los tiros y permitidos sueldos
y demás diligencias judiciales y extra judiciales.

que para la liquidación de la verdad y de la justicia
fueren necesarias y convenientes á mi Díos, oygan den
tencias y autos interlocutorios y definitivos, consientes
tan y acepten las en mi favor y de las en contrarioas
dejé que y apelen siguiendo las apelaciones hasta
su conclusión, y hagan todas las demás cosas que en
el ingresso y dilatado proceso de los Pleitos que
deben ocurrir y opearse aunq. sean tales que
por su naturaleza y calidad no quieran mas espe-
cial poder q. el aqui expuesto, porq. para todo
ello con lo anexo, conexo y dependiente se les doy
y atribuyan, tan cumplido y exactamente qual le ten-
go, de Díos te pague y el necesario sin límite
acion alguna; Con facultad de que puedan otros
Díos Panos y de su R. Tribunales el punto pro-
picio en las Personas y veces que les parezca y les
no been visto; Y prometo hacer q. quedande por
siempre segura y validera cada lo q. se fonda & parre
se arriba y cuanto por dho mis Proyectos por
estos Tribunales fuere hecho, dicho, y pasue-
rado q. se cumpla. Yo Robscal en el tiempo ni
manera alguna, cargo la obligación que
a ello hago con mi persona y bienes mu-
bles y díctos dondequiera havidos y pose-
haver. Hecho feito sobre dicho en la
Cuidad de Zaragoza a diez y siete días
del mes de Octubre del año corriente del
Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo,
mil setecientos y setenta y dos, siendo
a ello presencio por testigos Dr. Joseph
Portaceli Doctor de Camara de la Real

Audencia del presente Reyno de Aragon, a/
D. Liborio Lorenz Etudianate ambos havidores
en esta Ciudad de Zaragoza.

Sig. no de me Ignacio Valero Lorenz Dic.
de su Maj. por todos sus Dominios
y havitanee en la Ciudad de Zaragoza
que a lo sobre dicho presente me halte, Et cen-
sula

t
Conclusion de Manuel de Torres

Trajano de la Villa de Mallén año 1745

en el mes de enero de mil seiscientos
y el año de mil seiscientos y seis años



Ciento y treinta y seis marques.

SELLO SECUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIE-
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

In Iesu Christo nomine sea a todos manifesto que nosotros

Don Bernardo Diaz Alcalde, Don Miguel Damaso Salazar

Joseph Pasqual Lamata, Francisco Alfaro, y Pedro de Panos le-

gidores, Don Diego Rafael Gómez del Río Procurador Sindico

todos de esta dicha villa de mandado en ella comitales.

Por quanto a Manuel de Torres Marques Lujano de su acta

Villa se le conluyó su Conducción de tal Lujano y acemos -

Combinado continuamente en dha Conducción en atención a su punua-

y grande arrosta que tiene contra enfermos por lo que es preciso

hacile la Escritura Correspondiente Por tanto en los Múndos

nombres y en aquellas mejores la modo y forma que mejor

según derecho y leyes y pracaicas de este Reyno de Aragon a

en otra manea haccilo portemos de nuestro buen grado y

corta Cienca Conducir a Lujano de esa dha Villa

dho Manuel de Torres por tiempo y espacio de tres años Comunios

que Comenzaran a correr en el dia y fiesta de Venerable S. Miguel

de Diciembre del año proximo biniente de mil seiscientos quarenta

y siete y seyecera en Domingo dia y fiesta del año de mil

seiscientos quarenta y nueve propias o conducción en cada

En año desesenta Caíres de aigo bueno y de Libro Ileura del
pueyente Reynode Hragon y la prima pagasera en el dia y fiesta
del Venerable Ilustre desembre del año de mil secccccenos
cuarenta y siete por que la que se lleva en l.º Ilustre de
septiembre de dho año de cuarenta y seis es la que pertenece
ala conduca actual. Y así de allí adelante en cada año
de los desu Conducción la qual la haremos con los pactos y
condiciones siguientes: Primeramente Es condición querer
a dho Ilustre Manuel de Torre se le haya de dar como por el presente
Capítulo en los dichos nombres nos obligamos a dar en cada
año de los desu Conducción por el dia y fiesta del l.º l.º
Ilustre de septiembre sevnaa Caíres de aigo bueno y del Libro
Ileura de ese Reyno de Hragon en el gremio de esta dha
Villa siendo de Cuenta de los señores Residores la Cobranza
de ellos y si caso fuere que en alguno de los años desu Conducción
en el dicho dia de dho Ilustre de septiembre no le pagaran
por enciso dha Comunidad de aigo y le quedara deber alguna
porcion llegando el dia vodos los sancos del mismo año
sin sacarfasela en tal Caso dho Lujano deba hacer
Representacion al Ayuntamiento del mismo año mostrandole
su Rata y si estos no le diesen Cumplimiento deella quedando
deber de la igualmente dho Lujano al Ayuntamiento
que le suceda dentro del termino de ocho dias despues de

en la posesión de sus empleos dar cuenta de lo que le
hubieren quedado á debu para quelo tengan presente quando
las Cuentas al Ayuntamiento que contaran dho Reca-
y nolas pueden admisir queno leagan el pago á dho Lluviano
de lo que le quedare pendiente de lo debieron del Condado. Item -
La condición que dho Lluviano se haga obligar como por
el presente se haga á cada parrador las diligencias
debidas para ello, a todos los Vicos Casas y habitadores
de esta villa como otras familias de todo accidente
que no que y pergeñezca curar á dho Lluviano al Excepcion
de tal galera y mias causadas que no entran ni se debe
obligar en su persona condición sino que las peticiones
que en su caso trae las deban pasar
á dho Lluviano a consideración. Item La condición
que dho Lluviano tenga obligación de proveer curas
y auxilios de los Refugiados del Convento de Ntra Señora
de la Asunción de este Hospital
y asistencia de ella con el mismo cuidado y asistencia que a los demás
y de los Refugiados de su Pueblo en que por ello pueda prenderse
a su servicio de lo que a dho Lluviano le convenga de aquello
que dho Lluviano fuere quien cause de algun
modo o en la persona de su Pueblo

al dho año y aplicando su valor como lo aplica desde luego en
el beneficio del comun y espeso de pago de los dhos sesenta pesos
de trigo que se eledan en cada Pn año a dho Llufano por su
conducción debiendo cobrar esas sumas pudiendo las Dosisas
adecuadas sanguinas que hiciere a dho Harz o Harz humectantes
en aquella villa. Item Es condición que si sucede que
quede dho Llufano enfermado y no pudiere pisar el suelo
sean las personas que habieren esa villa que en tal caso déba a sus
expedientes buenas diligencias de su asistencia queriéndole cumplir
el dho tiempo que dure la enfermedad como no se ceda el
mismo costo de lo que le corresponda a dho Llufano
a la proporción de su Conducción. Atendiendo el tiempo que el caso
fuerase de lo que legítimamente lo corresponda en tal
caso lo deberá pagar la Villa Llufano en el
refugio Cero no buscarse el subsistema el Ayuntamiento que
en sucesos fuere debo hacerlo a costa de su Conducción en la
misma forma. Item Es condición que dho Llufano no
pueda salir de esta villa a otro lugar ni hacer noche
fuera de ella que no sea con licencia del Ayuntamiento. Item
Es condición que a dho Llufano se leya de hiziere como
por el presente Capítulo en los Refugios nombres le haremos libres
dando Reparto así por razón de conducción como de otra
qualquier manzana y asumimos el que este libre de Mojam
y bagaje y que no se le pueda alzair quando sea en el caso
que todos los vecinos acudan al juzgado. Item finalm.

2 condición que el dicho laudan no pueda despedirse de la
causa conducta de otra villa que no sea seis meses antes de
que cumpla su conducción é igualmente en caso
de despedirlo solo haya de hacerse seis meses antes
y en el caso que uno y otro no le practicaran asiduamente
y con regularidad otros tres años basta los mismos pactos
y condiciones que con la capitulación de los correspondientes
años y cumpliendo con todo lo acordado en la puebla en los dichos
mismos prometemos y nos obligamos a tenerle y que
se atienda en quanto a la pacífica posesión de dicha conducción
en consonancia con las y precisas que tuviera en
esta manera alrededor de la villa de Tlaxco que de lo
dicho sobre dicho presen acuerdo de los dichos señores
aparte, y admiso la anterior conducción por el año tiempo
y precio de sesenta y ocho pesos y observase y cum-
pliere los otros pactos y condiciones y la otra y qual-
quier otra de ellos. La otra parte y cumplimiento de
los dichos pactos se hará en la villa de Tlaxco
y la otra parte en la villa de Tlaxco y cumplirán
el triste resultado de lo que acada una en otra
parte por lo que toca observar y cumplir obligamos
a los dichos señores y cumplirán lo que se acuerde
en la otra parte ésta otra y la otra ésta adiándose
en lo que respecta a la otra parte y cumplirán

nos paseos dichos pertenecientes a todos los bienes y her-
tas y herencia de dicha villa y yo dicho Manuel
de Torre en mi persona y bienes asimismo muebles como
cuentabilizar y ser los que en sucesos y
sitos derechos creditos procesos instancias
y acciones donde quiera hauidos y que
hauyendo los que quieren aquella tener y
el remate de los que no se
tengan asabes es los muebles por nom-
bre de sus conceptos ~~descripciones y que~~
especificados y designados y los sivos condos
omas confrontaciones por confrontados con
debidamente y como conviene segun derechos
leyes y practicas de este Reyno de dragon y
que queremos que esta obligacion sea especial
y tenga suya todos los fines y efectos que la
especial obligacion segun dho y leyes y practicas

de esas leyes no destragonó esta manzana

Suerte pude en tal manera que Reconocemos

y Confesamos tener posesión, y quereremos

separar esas tierras dentro de

y posezcemos otros bienes la una parte por la

otra, y la otra parte otra ad imbreum et nos

queremos separar otras de las

otras. Verifica y Respetablemente: Honore Pie-

cario, y de Constituto — queremos que conste

esta escritura sin otra prueba, ni mas adhesion

de administracion o concordancia alguna

de posesion temporal, ni momentanea pueden

constituir argumento de diferencia de los

Conforme, á fuero, ó Segun drecto, ó en otra manzana

que se quiere que el dueño papeche

dendos, sequestrarlos, Empedrados, Embontonados

executar, trazar, y mandarlos surtiracionamente

y de otro sin estipular si figura de tierra o

que el dueño deba proveher los apellidos confirmar
y hacer las probaciones necesarias y pronunciar las
sentencias interlocutorias y definitivas á petición
de la parte lesa, y de los que tuvieren su drecto á favor

suyo asiendo los circulos de litigante como

en los de la menor finca y propiedad, y en otros

que se quiera que sean parecidas intentando esto

que no se maltraten las personas ni se lastimen

todas las teres que quieren o anhela luchar

en su favor y en contra de la otra sin

reflexion de costas, y sin que se puedan oponer por

no necesitarlo para las excepciones de litigante

que se ha delegado, las cuales y cualesquier

circulos o grupos que se quieran formar

otras que conforme al fuero, ó Segun drecto, ó

otras en el escrivano se quejare de la otra manzana

nos Comparamos y Comparamos, y

que se quieran que se hagan las sentencias

Sentencias la parte leal y la que hubieren su derecho
gobernar los dho. bienes hasta que despejo é usufructo
de ellos sean satisfechos y pagados de todo lo que se les
debiere, y de los costos danos y pernos cabalgue
para su cobranza se les hubieren oferido hanes, y
se les hubieren seguido. Para cuya fin Renunciamos
en nuestras propias tierras ordinarias y lo cafee y el Jucio
de ellos y nos sujeremmos á la audiencia y concilio
del Rey Nuestro Señor y de qualquier otra que sus tierras
y Justicias de estos sus Reynos, y provincias, y
señaladamente á la de los Señores Regentes y gozores
en su Real Audiencia de Trágo, por quanto quién
mas combenimos queremos en los quales y folios de
los prometemos hacer cumplimiento de dios y de justicia
Renunciamos qualquier excepcion Leyes auxilios
y defensiones de dios Leyes y practicas de trágo á las
sobre dichas Costas ó a alguna de ellas. Y lo que
hecho fuere sobre dichas en la Villa de Nure á principios
dia del mes de Noviembre del año Corriente del Nacimiento

de Nuestro Señor Jesucristo de Mil Setecientos Quaranta
y Cinco, Siendo á ello presentes por testigos Domingo Monroy
y Antonio Díaz don los Sacrados Vescinos de dicha Villa de Mullen:
Será la presente cuenta firmada en su Nota Original con
las firmas que defieren de Bragón y Requerez:

F

En nombre de su Señor el Rey de Portugal escrivano del
Rey Nuestro Señor por todas sus tierras Reinos y Señorío
y Secretario de la Villa de Mullen dominio
Brado en ella que á las sobre dichas cosas con los testi-
gos arriba nombrados presente fué Apueblo los do-
tos de a-z-e-a-z-e-n-e-g=j=y=los Sobrelos ^{to} los comen- asistantes
El Cante y en fe de ello lo signe en Mullen á la veinte y cinco días
del mes de Agosto de mil Setecientos Cinuenta y tres años

*Frans
Aetius*

mentos de la catedral. De la otra parte se ha de tener
en cuenta que el obispado de Calahorra es de ordenación
y de la orden de los frailes de la Orden de San Juan de Jerusalén
que se han establecido en la villa de Calahorra.

De acuerdo con lo anterior se ha de tener en cuenta que
el obispado de Calahorra es de ordenación y de la orden de los frailes de la Orden de San Juan de Jerusalén.
En el año de 1500 se estableció en la villa de Calahorra
una casa de la orden de los frailes de la Orden de San Juan de Jerusalén.
En el año de 1500 se estableció en la villa de Calahorra
una casa de la orden de los frailes de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Numeros
Folio

Memoria de los que murieron deviendo
De Mano ayazada en la villa de Mallén que
se mueren pajar y toradas por el Dr. Juan
Lay Proomedico del Reyno de Aragon
Como consta por mi capitulacion y son los
sig. de la Cura afo. del buebo una herida pen-
etrante en la Cabidad natural cubra con bayo
neta 25 diaz que aodo. Vale . . . 30 R

A Amb. Vodas una herida en la Cabeza 20 diaz 40 R
Al Juan Pan una herida en la Cabeza con
fractura veinte diaz vale 40 R
y mas impedimento y no lo impago 20 R
A Simón Moreno una herida penetrante

en el Sexto transverso lo cura 35 diaz . . . 70 R

M. a Manuels de Manuel de Mata Salio 112 R
Fiebre por 20. sois

A N. Segura cura una herida penetrante
en la Cabidad vital 32 diaz 64 R

Al hijo de fr. Alonso cura una herida
penetrante con 24 tiras Fiebre 28 diaz 58 R
Sustancia - - - 335 R

	Sistema de Atención	33521
Jorge Moreno cura una herida en la cabecera y una omentación en la mucosidad y una equimosis 33 días	66 N	
A Pablo Maximino cura una herida coja con boca de fuego 42	84 N	
A José Ortiz dos heridas en los testículos 22 días	44 N	
M. Criado de Pn Juan que fue estropado sola le cura 6 días	12 N	
A José Borrón cura una herida sobresaliente coronal 25 días vale a 2 N.	50 N	
M. de Morelos garroto a un sujeto una gonocleisis virica en el perpuio y balsas y en la boca del año dentro de una 54 días	108 N	
A otro al Maestro una gonocleisis y la hinchazón de las venciones 26 días	52 N	
M. a otros una gonocleisis y una herina humo 22 y carnosa quemada por supuración 40 días	84 N	
— Sume 200 —		
Y a mas de esto retinaculitis que con ten desmejoró y se inició una osteoartritis de los dedos de los pies	83521	
Muelas anegadas de tierra	Manuel de Torres	

Notary & Notario de 1750

Este es

Manuel de Jorres puesto á los
obligos que el dñs de 1792 con su mayora vendrá
esta parte muerto, dice que en el año de 1792
se le pone en la legua a de tres cayres siete años
en la persona de su mayora al mude de 3000 que se me
permite abra de haber pagado dichos años, y
que no habiendo llegado el dia de mi pago
de 3000 que se me deban sus memoriales a fin de que
se me pague dicho trigo, y el decreto asimilado
de que se devuelvan los regidores de
fueron de aquél año, lo hice, Iba a
que se devuelvan sus cuentas y admisión
de los fallidos, eche otro memorial pa
que se me dicte mi levantamiento de cuen
tas omni pago y no se me decretó, por hallarse
en fucia el S. N. D. M. dñs donato Galvarin
producido efecto ni aun a poder lograr el que le en

Oche de Memorial Al S^r Regente
y en su decreto dire si me de satisfac-
cion ademas de lo que como a duda cur-
cion de mano ayzada y presentado
fue por D^r Domingo ^{Pallares} Secretario a Jose
Lazuel la Mata se me responderá que
se en forma, y por tener la duda a-
cion ave de H^r Ayuntamiento no lo y echo, lo
que cosa Ingloso el Patronero de V^a,
para poder dar satisfaccion a mis o-
penos

A V^a p^rdo D^r Suplico se me sa-
ficion a mi pago o mi cuantamiento
de cuentas pues en el consta lo que se me
esta deviendo, y espero como yadore
V^a se compadecera dicha Paga pues el
duda del Ayuntamiento =

Hester

Lugica also

Manuel de Joxas

18 de Agosto de 1756
A la Señor
Alcalde de Villa de Tlaxcoac
y de este Reyno, y Conducido en
negocios de la
inducción se La presente Villa de Tlaxcoac, Punto al que obedece
en parte, y obran conforme a
la natura dice que en el ducado del tiempo que se ha
y y crádad
la credito en dicha conducta han ocurrido bajas que
se pide admisión de mano ayada y otras que por capricho
vive Tlaxcoac
no correspondan se le deuen satisfacer por los dos
personas aquella acusado, y sin embargo de
haber practicado no lo apodado conseguira
Como en tan poco algunas veces que se le es-
tan debudos de la conducta del año que
falta y dos, sin embargo de que el aveniente
miento del año de cincuenta y dos, y el de cin-
uenta y cinco mando se le deue satisfaccion
en cuya atención:

Al Otra piso Idiomas se traba mandar que el
Alcalde de dicha villa Fernández presidente
procurante efecto ni aun a podido lograr el que le en-

Ms. 1.1.1. v. 1

Las Causas Criminales de Mans ayer
Como tambien las restas que se le estan
deviendo del año de quarenta y dos, si
se mande saber fazer por sea uno y otros
llementos preciosos y privilegiados en pun-
al conducción, que aman de ser Justicia u
Suplicante figura de la recta Justicia con
de Ufa especial favor:



El obispado de Guadix en su nombre y mandato
Leyó el año anterior en la villa de Guadix en su villa
el 10 de Abril, y el mismo año el Dr. Ponce, canonigo
y sacerdote de su capilla mayor, y tiempo estando en el clero
y 80 años, falleció el 28 de Abril del año proximo
y para su servicio repartió la Cofradía de Franciscanos
de su villa dando le encargo uno, veinte Cálizas de Tercio
buena, y de recién pagadas en el Paseo de la Villa hier-
ba y Cuartos de los propios la Comunión con condici-
ón en la última Capitulación que le hubo celebrado
niente debano para los demás años quarenta, cinco
y había de darla a todo los vecinos, cara e barba, y hasta
los ojos y labios, y sus amigas esto a acuerdo de su muerte
a excepción del matrimonio, hermanos y amigos ayudados
que las viudas quisieran tales accidentes hicieren, las
debían pagar esa voluntad con pensiones a quienes una
veces heredada ocho Capitulación que presenta, ju-
ro, ola que no embando o haber niado en el año de
28 del año de mil setenta y quatro y nueve han dado re-
galo todos sus padres, y continuaron hasta que la cesaron
la Comunión por haberla continuado hasta el año de
1800 y dieron hasta el día de 28 de Abril, y pasados
y sin embargo de su muerte ni olvidando cumplir con
la tercera, y esas que ponía la Comunión correspondiente al
año pasado ocho mil setenta y quatro, los que le quedaron ha-
y deber tres Cálizas, y de más, y nueve al mes de
trigo, y para su recobro entro por los diez años a pedir
bajadas continuadas a los diez y siete, recuviéndose tam-
bién por diferentes motivos al Dr. Ponce de acuerdo
y el Dr. Pineda como lo acordaban los que les representaban, pero
por marques tales ha hecho saber que dentro de los diez años
no han producido efecto ni aun a poder lograr el que le obri-

treguaren el debantamiento de Cuentas año de
donde resultó el rechazo alcanzé. Y tam poco llegan
los Tercios que la llevó sola administración para
que pudieren cobrar los sujetos que se expusieron
y quedan en la lista que prometió por mi parte
presente, las Cantidades que quedan en la misma se
perderán y se deben satisfacer los vecinos
á quienes Cada tales accidentes en su totalidad
se han pactado, a resarcir las relaciones entre la
Casa de Capitulación que se lleva presentada. Y se pone
lo que para hacer este resarcimiento establece
puesto el Pállamo o habanzada hecha en su
lugar no podrán mantenerse, porque si la lleva le
paga lo que se debiere al Oficial o administrador
que contra los vecinos que en su favor la lleva

En esta atención
S. D. Dijo que haya por presentada este mi
Pecado de muertos que lo acompañan, y se
reabandona al Ayuntamiento de Madrid la lista
de los satisfactores y de que a su cargo lo tiene Calizas
y el francisco, que de acuerdo a lo que quiera
esta señora por la Comisión del año pasado en mil
setenta y cuatro y seis, a la Tercia de la villa q.
ella administradora exigiera, sobrando el lo que
no que comprendente la lista presentada q.
por mi parte se le expresaran las Cantidades
quedan en la lista q. las viudas recibidas en su
Capitulación todo dentro se oí brevemente q.
hasta las multas, y apercibimiento q. haya llegar
en Tercio q. quisiera.

Feliz de Guzman



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.



Año a C. 1762. Hac. Gen.
Lazag. y Dz. scis de 1762. Hac. Gen.
Autó

S.S.
yegiente
Santay.
Garros
albacon
Peraleo
villava
da
Reñar.
Dosalas

Se despache provision cometida á la Justicia, y Ayun-
tamiento de la villa de Itallen para que luego, luego,
providencie se le satisfaga á esta parte lo que se le esté
debiendo, por el resto de la conduta correspondiente
á el año mil setecientos quincientas y dos; y por lo que
toca á las cantidades que le deben algunos veci-
nos, por las curaciones particulares que ha hecho
con ellos, en virtud de la contrata con que le conve-
nieron, y ha servido á la villa: Mandaron: Que
la Justicia le auxilie para que con toda brevedad
paguen lo que con este motivo le estan deviendo di-
chos vecinos, y en su caso le administre Justicia
breve, y sumariamente sobre este asunto; y se
cumpla con el todo á esta providencia sin dar
rugar á recursos.

Prado